

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 5.

D. Miguel Remartínez, Licenciado en medicina, ha recurrido á este Gobierno de provincia, en solicitud de que se publique en el Boletín oficial haber terminado su carrera, con el deseo de emplearla en beneficio de la humanidad doliente y proletaria de los pueblos limítrofes al de Cantalojas, en donde se halla establecido.

Este Gobierno, accediendo á tan humanitarios y caritativos sentimientos, ha dado las gracias al interesado, y ha acordado publicar la presente, al laudable objeto que se desea, pudiendo dirigirse los que se hallen en el caso de necesitar la facultad por sus dolencias, á la casa-habitación del Sr. Remartínez todos los días y á todas horas. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento y satisfacción del interesado y en particular de los que necesitan sus servicios.

Guadalajara 4 de Julio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 70, correspondiente al lunes 10 de Junio de 1872, se halla inserta una circular referente á los baños minerales de Carlos III en Trillo, cuyo tenor es el siguiente:

Beneficencia.—Baños minerales de Trillo.

«Con objeto de evitar que el beneficio concedido por las leyes y reglamentos vigentes de baños minerales á los pobres de solemnidad, se hagan extensivo á otras personas que cuentan con recursos para costear estos gastos, la Comisión provincial ha acordado que en las certificaciones de pobreza y facultativas que se expidan á favor de

los que hayan de hacer uso de las aguas y baños minerales de Trillo en la temporada oficial que dará principio en 20 de Junio próximo venidero, se hagan constar los particulares siguientes:

1.º Si el interesado se encuentra comprendido en la clasificación de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por los facultativos titulares de Beneficencia del pueblo de su vecindad.

2.º Si está socorrido por alguna corporación ó asociación benéfica.

3.º Caso de ser contribuyente, que cuota para el Tesoro por todos los conceptos y con qué número figura en el repartimiento de contribuciones.

4.º Certificación del facultativo titular en que se haga constar la enfermedad y tiempo que el interesado viene padeciéndola.

5.º Si el enfermo procediere de algún hospital de los del reino la certificación además de consignar la enfermedad y el tiempo que la padecerá también la circunstancia de pobreza por constar en este caso al facultativo del Establecimiento toda vez que solo será suficiente su certificación para admitir al enfermo en el de los baños.

6.º En el caso de encontrarse el enfermo en alguno de los hospitales de incurables de Madrid ó de otro punto, la certificación facultativa además de comprender los particulares relativos á la enfermedad, tiempo de su duración é ineficacia de cuantas medidas se emplearen para combatirla, habiéndose hecho crónica y por consiguiente admitido el acente en aquel piadoso asilo, consignará también las causas que funden su esperanza para creer que el enfermo consiga algún alivio con el uso de las aguas y baños minerales.

No serán admitidos en el hospital de los de Trillo, los interesados cuyos documentos carezcan de los requisitos expresados.

Y constando á esta Corporación, que en la actual temporada oficial, se han presentado varios bañistas, que por su apariencia y el trato que se procuran fuera del Establecimiento, no debe ni puede considerarse comprendidos en primer particular de dicha circular, aun cuando se hallan provistos de los documentos que se exigen en la misma; es-

ta Corporación, con el fin de atajar de lleno los abusos que en estos casos pudieran cometerse por los encargados de expedir dichos documentos, proveyendo de ellos, á los que cuentan con recursos para soportar estos gastos, en perjuicio de los necesitados, ha acordado reprobar la presente, y hacer responsables á los Ayuntamientos de los pueblos de que se proceda, y demás funcionarios encargados de facilitar la documentación de que se hace mérito, de los gastos que ocasionen á aquel Establecimiento hidrológico, si de los antecedentes que se llamen al efecto resultasen en ser pobres de solemnidad.

Guadalajara 4 de Julio de 1874.

El Vice-presidente, Gregorio García Martínez.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torment.

Acta de la sesion celebrada por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial el día 5 de Junio de 1874.

Se abrió la sesión á las siete de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia de los Sres. Vicepresidente D. Gregorio García Martínez, y Vocales Diputados D. Sinfonso Pliego, D. Alfonso Alcobendas y Jose Gamba y Calvo.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo procedió la Comisión al despacho de las operaciones de ingreso en Caja, de los mozos de la actual reserva extraordinaria, ofreciendo el resultado siguiente:

Motos.—Francisco Lopez y Lopez, y Nicomeces Pedro Martínez, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Cenizas de la Torre.—Pedro Clemente Lozano, hijo de viuda pobre, desestimado por no estar ajustado á la ley *adscrito* á la reserva.

Alboreca.—Raimundo Cuenca Garbajosa, voluntario; pendiente de justificación.

Idem.—Felipe Minguéz Salvador, exención físico-legal; *evento*.

Jirucque.—Hermenegildo Sanz Beleña, apelo al primer reconocimiento; *util*.

Idem.—Lúcio Martínez Somoinos, voluntario; pendiente de justificación.

Seis es.—Augusto Eulogio del Moral, no se presentó; lo acordado para estos casos.

Idem.—Jose Garcia y Garcia, id., id., id.

Idem.—Buenaventura Abad Guisado, Francisco Tova Moreno, Eduardo de Mingo Martínez y Melquiades Alonso Salvador, idem, id., id.

Idem.—Cecilio Ortega Sardina, exención legal; *evento*.

Aldea del Pinar.—José Velasco Cortes, voluntario; pendiente de justificación.

Idem.—Felix José Vicente Garcia, exención legal, pendiente de justificación.

Pelegrina.—Gregorio Medina Flores, apelo del primer reconocimiento; *util*.

Baldes.—Miguel Cañamares bueno, exención legal no ajustada á la ley; *adscrito* á la reserva.

Luzaga.—Bernardino Oter Arnao, exención físico-legal, apto el padre para el trabajo; *adscrito* á la reserva.

Jadraque.—Blás Moreno Estéban, voluntario; *cubre plaza*.

Idem.—Anastasio Lario Roman, apelo del primer reconocimiento, *util*.

Idem.—Vicente Clemente Sardina, exención legal; pendiente de justificación.

Idem.—Paulino Hernando Espolio, voluntario; *cubre plaza*.

Idem.—Manuel Gregorio Nadal, exención legal, pendiente de justificación.

Idem.—Remigio Mariano Cabrerizo Moreno, exención físico-legal, pendiente de justificación legal.

Idem.—Severiano Medina Estéban, exención legal; pendiente de justificación.

Idem.—Jose Hernán Gil de Mingo y Monico Donoso Ramos; fallecidos.

Carabias.—Aniceto Albaro Salazar, exención físico-legal, pendiente de justificación legal.

Idem.—Ciriaco Megino Ortega, exención legal; pendiente de justificación.

Olmeda de Jadraque.—Evaristo Ruiz Juanas, exención físico-legal; *evento*.

Viana de Jadraque.—Eustaquio Chena de Heras, exención legal; pendiente de justificación.

Huermeces.—Liborio Garcia Sanz, exención legal, pendiente de justificación.

Bujalaro.—Leon Moreno Raposo y Rufo Raposo Garcia, no se presentaron; lo acordado en estos casos.

Mirbueno.—Antonio Lario Blanco, incluido en el alistamiento de Puencaliente, provincia de Soria.

Anguita.—Valentin Isidro Garcia Medina y Gregorio Lopez Calvo, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Pedro de Nicolás Toro, id., id., id.

Navalpetro.—Bernabe Bermejo Puentes, apelo del primer reconocimiento; *util*.

Mandayona.—Julian Navalpetro, exención legal; *evento*.

Idem.—Francisco Santana Bravo, exención legal; *evento*.

Palacillos.—Teodoro Barahona Ranz, exención legal, no ajustada á la ley; *adscrito* á la reserva.

Idem.—Francisco Garcia Juberias, exención físico-legal; *evento*.

Idem.—Santiago Estéban Perez, apelo del primer reconocimiento; *util* condicionalmente.

Idem.—Valentin Luzon Aliaga, exención legal no ajustada á la ley; *adscrito* á la reserva.

Sigüenza.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Juan Rodríguez Castaño, Ramon Andrés Gordo, Eugenio Sanchez Tejedor, Rufino Ortega Jader, Pedro Cambrenero Jadraque y Joaquin Millan Lorrio, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Domingo Rodríguez Matamala, voluntario; pendiente de justificación.

Idem.—Leon Martínez Rodríguez, exención físico-legal, apto para el trabajo el padre; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Valentin Novoa Pareja, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—Celestino Heredia Mazario, exención físico-legal; *evento*.

Idem.—Bernabé Martínez Bodega, exención físico-legal, *adscrito* a la reserva.

Idem.—Julian de San José Ruiz Lopez, exención físico-legal; *evento*.

Idem.—Victoriano Maligal Barahona, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Francisco de Paula la Puebla Asenjo, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—El mismo, exención físico-legal, pendiente de justificación.

Idem.—Julian Santiago Lopez, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Marcelino Lopez de Luis, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—Felipe Nuño Sause, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Leandro La Rea Pina, voluntario, pendiente de justificación.

Idem.—Habiendo manifestado a la Comisión provincial los facultativos D. Camilo Morais y D. Policarpo Molina, inmediatamente despues de reconocidos ante la misma los mozos Celestino Heredia y Bernabé Martínez, del alistamiento de Sigüenza, para la actual reserva extraordinaria que habian padecido una equivocacion involuntaria al extender las certificaciones, pues que se habian cambiado los dos nombres, poniendo en la que correspondia al hermano del Celestino, *útil* y perfectamente conformando, la exención del de Bernabé *inútil*, por padecer una marcadisima giviosidad, la Comisión acordó elevar por conducto del Sr. Gobernador lo ocurrido, al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que en este caso imprevisito tenga a bien adoptar, consignando la Comisión al mismo tiempo haber visto con sentimiento que ha dictado dos fallos contradictorios nacidos de aquel error involuntario, pero que por mas que le sea doloroso haber condenado a servir al que debió quedar exento, y dejado libre al que debe ir al servicio, no se cree autorizada para volver sobre sus propios fallos.

Sauca.—Leandro Castellote Vigil, y Manuel Ortega Guizarro, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Hermenegildo del Olmo Mambloña, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—Domingo Lopez Guizarro, no se presentó por estar enfermo en el pueblo; pendiente de comparecencia al estar en disposición de verificarlo.

Idem.—Miguel Guizarro Olanda, exención físico-legal, apto para el trabajo; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Rafael de Mingo Latorre, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Almudros.—Francisco Hernandez, no se presentó; que se averigüe el punto y situación en que se encuentre.

Alcuzcua.—Angel Lázaro Hernandez, exención físico-legal no ajustada a la ley; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Santiago Pascual Martínez, pendiente del acta de notoriedad pública de la enfermedad alegada.

Idem.—Primo Guizarro Garrido; exención físico-legal; *evento*.

Omedillas.—Marcelino Gonzalo de Mingo, voluntario; pendiente de justificación.

Idem.—Tiburcio Caballero Valenciano, exención físico-legal no ajustada a la ley en la parte legal; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Cipriano Rello Yubero, exención físico-legal, no ajustada a la ley en la parte legal; *adscrito* a la reserva.

Algora.—Juan Francisco Sanz Relano y Vicente Gallego Relano, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Idem.—Roman Alcolea de la Peña, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Vallacurza.—Manuel Rodrigo del Olmo, exención físico-legal, apto para el trabajo; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Blas Escudero Garbajosa, exención físico-legal, apto para el trabajo; *adscrito* a la reserva.

Castilblanco.—Francisco Orcajo Ayuso, exención físico-legal, apto para el trabajo, desesti nada dicha al gacion y pendiente de ampliacion del acta de notoriedad pública de la enfermedad que padece.

Idem.—Pedro Martín Blás, exención físico-legal; *evento*.

Hortezuela de Oca.—Elias Morales Gutierrez, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Huetos.—Vicente Rodrigo Gil y Eugenio Mayor Garcia, no se presentaron; lo acordado para estos casos.

Castejón de Hanares.—Teodoro Redonde Gallego, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Aguilar de Anguita.—Wenceslao Chamorro Andres, no se presentó; lo acordado para estos casos.

Cerezo.—Senen Delgado Pontore, exención físico-legal; *evento*.

Villaverde del Ducado.—Pantaleon Oter Huerta, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Bustares.—Domingo Torija Benito, no se presentó; lo acordado para estos casos.

Idem.—Tiburcio Moreno Cardenal, apeló del Sr. Diputado del primer reconocimiento; *útil*.

Congostrina.—Francisco Garcia Magro, exención físico-legal; *evento*.

Idem.—Raimundo Alda Morales, el señor Diputado apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Palmaces de Jadraque.—Benigno Garcia Clemente, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Francisco Jodra Hernandez, no se presentó y los interesados alegaron exención físico-legal; pendiente de justificación y de la inmediata presentación del mozo.

Idem.—Mariano Llorente Garcia, exención físico-legal; pendiente de justificación físico-legal.

Idem.—Evaristo Gil Llorente, pendiente del acta de notoriedad pública de la enfermedad alegada.

Idem.—Tomás Hernandez Torija, no se presentó y los interesados alegaron exención físico-legal; pendiente de presentación del mozo y su padre.

Villares.—Valentin Llorente, exención físico-legal, apto para el padre; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Pedro Cuenca, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—Gerónimo Llorente Esteban, exención físico-legal; apto para el padre; *adscrito* a la reserva.

Gulve.—Julian Martín Muñoz, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Manuel Esteban Alonso, exención físico-legal; *evento*.

Idem.—Marcelino Conde Berlanga, exención físico-legal, apto para el trabajo; *adscrito* a la reserva.

Zarzueta de Jadraque.—Meliton Tomeo Casas exención físico-legal, apto para el trabajo el padre; *adscrito* a la reserva.

Valde.—Vicente Benito Mata, apeló del primer reconocimiento; *útil* condicionalmente.

Idem.—Evaristo Valero Mata, exención físico-legal, apto para el trabajo el padre; *adscrito* a la reserva.

Idem.—Vicente Gordo Gonzalez, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Romanillos.—Manuel de la Fuente Somolinos, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

San Andrés del Congosto.—Gregorio Garcia Pascual, apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Idem.—El mismo, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Aureliano Gonzalez, voluntario; pendiente de justificación.

Campisabalos.—Dionisio Sierra de Pablo, exención físico-legal; pendiente de justificación.

Idem.—Pedro Sanz Sabido, exención físico-legal; pendiente de justificación físico-legal.

El Ordial.—Miguel Llorente y Llorente, encausado; pendiente de sentencia.

Idem.—Galo Parra Perez, el Sr. Diputado apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Bustares.—Domingo Torija Benito, no se presentó; lo acordado para estos casos.

Idem.—Tiburcio Moreno Cardenal, el señor Diputado apeló del primer reconocimiento; *útil*.

Terminó la sesión a las ocho y cuarto de la noche.—Con la competente autorización.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, verificandolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decagramos.	24
Idem de carne de 0.50 kilogramos.	52
Idem de vino de 50 centilitros.	18
Idem de cebada de 6.9575 litros.	88
Idem de paja de 6 kilogramos.	19
Litro de aceite.	81
Kilogramo de carbon.	10
Idem de leña.	63

Cuyos precios han acordado se anun-

2
 cien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos.
 Guadalajara 23 de Junio de 1874 —
 El Vicepresidente, Gregorio Garcia Martinez. — El Comisario de Guerra, José Perez Saffores — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SEGUNDA.
 (Gaceta del 25 de Junio de 1847.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
 MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo Sr. El art. 56 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas dispone que dentro del termino de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes la representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente, que igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terreno, y que además dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro entregarán la cantidad que correspondiera al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad, insistiendo en la declaración de que el plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho la demarcacion, y que ese plazo no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese art. 56, porque segun las disposiciones vigentes el registrador no tiene obligación de concurrir á la demarcacion; el Ingeniero no puede dentro de ese plazo devolver al Gobierno civil el expediente; el registrador no sabe la cantidad que debe y quiere pagar; la Sección de Fomento no puede tampoco determinar esa cantidad, porque no le consta el número de hectáreas demarcadas, y de aquí el que con arreglo al art. 64 de la ley reformada se cancelen muchos expedientes de minas por una falta que en justicia no es imputable ni al interesado ni á la Administración, sino al reglamento que impone una obligación de imposible cumplimiento dentro del plazo señalado.

Es, pues, necesaria y urgente la reforma de ese artículo en lo que se refiere al plazo para consignar el papel de reintegro correspondiente a los derechos de expedición del título de propiedad; y conveniente tambien la determinación de la equivalencia de esos derechos refiriéndolos a las nuevas unidades oficiales la peseta y la hectárea, sin alterar el impuesto, conservando ese minimum de seis escudos ó 15 pesetas por antigua pertenencia completa ó incompleta, demasia ó pertenencia de escorial ó terreno, y ateniéndose en lo demás á la orden aclaratoria dictada por el Poder Ejecutivo en 10 de Marzo de 1869.

En virtud de las razones expuestas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de Minas sea sustituido por el siguiente:

Art. 56. Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40; el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del termino de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesion fuere hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gema, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de seis hectáreas, y á demás 2 pesetas 50 centimos por cada hectárea que exceda de seis.

Quando el expediente comprenda menos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo pla-

zo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

De órden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION TERCERA.
 ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA
 PROVINCIA DE GUADALAJARA.

INSTRUCCION GENERAL
 para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CONTINUACION (1).

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero le será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al publico se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su termino municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite, vino, y carnes; pero conservandolos cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden asi por mayoría absoluta.

Art. 16. Se consignarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal. En el fieltro de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPITULO II.
 FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, dándose un comprobante al destare que corresponda.

Art. 19. Los fieltros serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que le estime conveniente.

Despues de cerrarse los fieltros no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarse la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fieltro, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

(1) Véase el número anterior.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los felatos hasta el punto de su descarga, en donde se exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los felatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los impuestos, y otros para sentar la respectiva a los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de aduana, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudación del día anterior, y antes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar en la conformidad ó reparos, bajo la firma del jefe de la Administración ó del funcionario que del g.º

Art. 23. Después de aduñadas las especies será libre su circulación, pasadas las contrarrestos, dentro del cauce de las poblaciones; pero para circular por los ríos y extraríos deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su aduana. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 24. La circulación de las especies para dirigirse á los felatos, sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultadas artificiosamente y de manera que pruebe intención de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPITULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LIQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fin al exterior: las canales del matadero, sea en el fuero el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presentarse el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervención administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo del felato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio felato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que la están formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el felato el interventor y el caso ó un dependiente firmaran la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos, adeudarán al peso cuando se desmenen á la venta ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introducción, y probieren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes de tinajas á la salazon. En este caso, introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero los serán exigidos por peso los correspondientes á as mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo aduñarán por cabeza á la producción los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos para de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que faltan; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente intervención y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra población contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio solo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasión de Obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despojado ó fuera de las vías de comunicación.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PISCALIA MILITAR.—PLAZA DE GUADALAJARA.

Ma. del Bull s Otero, Cabo primero y Escribano de causas autorizado por ordenanza, de la que es Fiscal el Comandante de infantería D. Ramon Estébanez y Barral.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los señores José Gil (a) Cabrito y á Roque Nicolás, el primo natural de Argecilla, y el segundo de Guadalajara, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, comparezcan á dar sus descargos en la Cárcel pública de esta capital rejas adentro en causa que por rebelion carlista, se les sigue; bien entendido, que de no verificarlo, en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá la causa en rebeldía. Guadalajara 31 de Junio de 1874.— Manuel Builes.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Estébanez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Banco y Florez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose acudido á la enajenación de ciertas fincas, pertenecientes á un menor, en el expediente incoado por el padre de este D. Francisco Barragan, vecino de Madrid, despues de justificados los extremos que la ley exige, se sacan á pública subasta las fincas sitas en término de El Cañar de Tamanca, que con su tasacion son á saber:

- Una tierra en el camino de esta ciudad, de cabida 44 centiáreas; linda Saliente y Angel Carpintero, Mediodía don Manuel Lopez, Poniente Simon Ortega, Norte dicho camino, tasada en doscientas cincuenta y cuatro pesetas. 254
- Otra en el Navajo de la Sarten, de una hectárea, tres áreas y 47 centiáreas; linda Saliente Simon Ortega, Mediodía Francisco Gomez, Poniente el Navajo, Norte Domingo Garcia, en trescientas treinta y cuatro pesetas. 334
- Otra en la Vereda de la Trampa, de 52 áreas, nueve centiáreas; linda Saliente Simon Ortega, Mediodía Andrés Cruzado, Poniente el Navajo, Norte Santiago Lopez, en ciento ochenta pesetas. 180
- Otra en el Llano de Calderon, de 72 áreas, 10 centiáreas; linda Saliente Julian Saeris.

- tan, Mediodía y Norte Valentin Martin, Poniente el monte, en ciento ochenta pesetas. 180
- Otra en la Nava, de 62 áreas, 10 centiáreas; linda Saliente viuda de D. Gregorio Garcia, Mediodía Dominga Garcia, Poniente dicha Nava, Norte Francisco Garcia, en doscientas pesetas. 200
- Otra en el Llano de los Valdare, de 62 áreas, 10 centiáreas; linda Poniente Simon Ortega, Saliente Juan Climaco Millan, Mediodía Manuel Martin, Norte Hilarion Calleja, en doscientas cincuenta pesetas. 250
- Otra en la Toledana, su cabida 52 áreas, naeve centiáreas; linda Saliente Simon Ortega, Mediodía Andrés Cruzado, Poniente Ambrosio Lopez, Norte D. Manuel Lopez, en ciento cuarenta pesetas. 140
- Otra en la Nava, de 47 áreas, cinco centiáreas; linda Saliente Dámaso Martin, Mediodía Simon Ortega, Poniente la Nava, Norte Hilarion Calleja, en ciento cincuenta pesetas. 150
- Otra en la Fuente del Rosario, de 62 áreas 10 centiáreas; linda Saliente Vicente Malarsca, Mediodía Ricardo Martin, Poniente Simon Ortega, Norte Pedro Alonso, en doscientas cuarenta pesetas. 240
- Otra en el Navajo de la Sarten, de 56 áreas, 57 centiáreas; linda Saliente Benito Escudero, Mediodía y Poniente Simon Ortega, Norte Santiago Puebla, en ciento cincuenta y ocho pesetas. 158
- Otra en el Navajo Vedado, de una hectárea, 24 centiáreas; linda Saliente Simon Ortega, Mediodía Francisco Laso, Poniente la Vereda, Norte Luis Cifuentes, en cuatrocientas pesetas. 400
- Otra en el Olivar de la Fuente, de dos áreas, 63 centiáreas; linda Saliente dicho olivar, Mediodía Tomás Marcos, Poniente camino de la Fuente, Norte Angel Carpintero, en quince pesetas. 15
- Una viña en la Vereda del Pozo, de cinco áreas, 28 centiáreas, con setenta cepas; linda Saliente y Mediodía Manuel Viejo, Poniente Angel Carpintero, Norte una vereda, en cincuenta y cinco pesetas. 55

Los que gusten interesarse en su adquisición podrán concurrir el 18 de Julio mas próximo, y hora de once á doce de su mañana á la Audiencia de este Juzgado, en el que tendrá lugar el remate, en inteligencia que no se admitirá postura que no sea el valor fijado á cada una de dichas fincas.

Dado en Guadalajara á 24 de Junio de 1874.—Baldomero Banco.—Por mandado de su señoría.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Luciano, cuyos apellidos se ignoran, pero que sus señas se insertan á continuación, para que en término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en las cárceles de esta villa, á ser la-

procesamiento y recibir la declaración de culpabilidad, bajo el señalamiento de un sugeto instruyo por hurto de una yegua de la propiedad de Manuel de Mingo, vecino de La Miñosa, en término de dicho pueblo el día 18 del corriente, y á responder de los cargos que le resultan de dicha causa.— Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces y demás autoridades y funcionarios de la policía judicial que supieren su paradero, procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Asimismo se cita á las personas que se crean dueñas de una cincha de lana con listas blancas y en armadas, una jilina de una manta negra con tarre blanco, y unas cabezadas de correa, ocupadas al otro procesado al ser aprehendido con la yegua, y cuya procedencia hasta hoy no ha podido averiguarse, á fin de que comparezcan á reconocer dichos efectos en la Escribanía del actuario.

Dado en Atienza á 29 de Junio de 1874.— José S. Olmedilla.—El actuario.—Manuel Benito Almor.

Señas del sugeto. Estatura baja, imberbe, moreno, chato, vestía pantalón color castaña y debajo otro de pana negro, sombrero hongo de alas anchas negro, de unos 18 años, llamado Luciano, sin que pueda decirse la circunscripción en que se halle.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad.

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que por el Ilmo. señor Presidente de la Audiencia del Distrito, so me ha comunicado lo siguiente:

Orden. «Unase la quej anterior á sus antecedentes, y recuérdese á los Jueces municipales del Distrito, para que estos á su vez lo hagan á los municipales de sus respectivos términos, el mas exacto cumplimiento de la circular de 10 de Octubre de 1872 y 25 de Febrero último, con apercibimiento, de que á la mas ligera queja que los delegados de la Administración reproduzcan contra los funcionarios del orden judicial dependientes de la autoridad del que provee, á cerca de cualquier ilegal entorpecimiento en el modo de proceder para hacer efectivos por la via de apremio los débitos á favor del Tesoro publico, se les exigirá la mas estricta responsabilidad con arreglo á las leyes»

Por todo ello se encarga nuevamente á dichos Jueces municipales, el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ordena á fin de no incurrir en la responsabilidad, que forzosa, aunque dolorosamente habia de exigirseles.

De quedar enterados daran aviso á este Juzgado en el improrogable término de tercero día, á contar desde el en que esta circular se inserte en el Boletín

Dado en Molina á 26 de Junio de 1874.—José Antonio de Parada.

D. Epifanio Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Doy fé: Que en el anuncio de causa criminal que se instruye dicho Juzgado á virtud de lesiones inferidas á Eusebio Beltran, aparece la requisitoria que dice así:

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.— Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de I que refranda se sigue causa criminal por lesiones causadas á Eusebio Beltran y Roman, vecino de Mazarete, el día 2 de Abril del corriente año, en cuya causa teno acordado el procesamiento del pariente Alfonso Ollifonso, hijo de Cristóbal, y que se reciba al primero la declaración indagatoria Y no habiendo podido citarlo por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha, publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de

procesamiento y recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Molina á 18 de Mayo de 1874.—José Antonio de Parada.—D. S. O.—Eufanio Hernandez.

Concerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste expido el presente que signo y firmo en Molina á 3 de Julio de 1874.—Eufanio Hernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. José B. Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de Eustaquio Marlasca, vecino que fué de Yela, para que en el preciso término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducir en forma su accion, por la Escribanía del actuario; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta ahora solo se ha presentado Manuel de Lucas y Garcia, vecino de la villa de Villaviciosa, acreditando ser paciente en quinto grado.

Dado en Brihuega á 21 de Junio de 1874.—José B. Rodriguez.—Por mandado de S. S.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Carlos de San Juan, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Cepeda y Santos, barbero del pueblo de Colmenar de la Sierra, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por haber ejercido actos propios de la facultad de medicina; apercibiéndole que de no hacerle se dará á la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, cuyas señas personales son: edad 31 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con bigote, color quebrado, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 23 de Junio de 1874.—Carlos de San Juan.—El actuario, Alejandro Santos.

TRIBUNAL DE SIGUENZA.

Lista de los Jurados á quienes en el sorteo celebrado en el día de ayer, ha correspondido formar el Tribunal que se ha de constituir en la ciudad de Sigüenza el día 22 de Setiembre próximo para conocer de las causas sometidas al mismo, durante el trimestre inmediato.

ATIENZA.
D. Aniceto Garrido Escribano.
Cándido Gomez y Sans.
Gil Peraltá Jimenez.
Fernando Mata y Ldo.

- Mariano Montero Rayao.
- Juan Parra y Nieto.
- Simon Aparicio Leal.
- Antonio Gonzalez Barrio.
- Valentin Jubertas del Olmo.
- Silvestre Paseual Malo.
- Agustin del Rosario Diago.
- Francisco Hernandez Yela.
- Miguel Aragon Castro.
- José Maria Lens Rodriguez.
- Juan Arroyo Garcia.
- Felipe Aparicio y Berlanga.
- Leonardo Santamero y Lázaro.
- Juan Espejo de Marcos.
- Ceferino Garcés y Lezano.
- Faustino Lopez Gonzalez.
- Manuel Herrazquin Garmea.
- Antonio Bravo y Arado.
- Casiano de Pedro Sopena.
- Gregorio del Amo Sanz.
- Baltasar Benito Nuñez.
- Manuel Abad Martin.
- Narciso de Higuier Garcés.
- Manuel Benito Almor.
- Waldo de la Madrid Peora.

BRIHUEGA.

- Antonio Ortega Elches.
- Julian Gonzalez y Diego.
- Jerónimo Sanchez Nicolás.
- Pedro Carrasco y Carrasco.
- Ramon Serrada Candal.
- Vicente del Molino.
- Mariano Rey.
- Santiago Castañera.
- Luis Casado Guerrero.
- Ramon Lopez Valdeasta.
- Atanasio Sepúlveda Lúcio.
- Valentin Cifuentes Ceperos.
- Manuel Molina Salcedo.

MOLINA.

- Atanasio Lopez Pelegrin.
- Estéban Benavides Peyro.
- José Herranz Sanz.
- Roman Morencos Arranz.
- Pascual Perez y Perez.
- Mariano Perez y Perez.
- Justo Lorente Izquierdo.
- Madrid 17 de Junio de 1874.—El Secretario, Julian Garcia de Olalla.—V. B.—El Presidente, José Cuesta.

Lista de las causas de que ha de conocer el Tribunal del Jurado, que se constituirá en la ciudad de Sigüenza, el día 22 de Setiembre próximo.

JUZGADOS DE QUE PROCEDEN.	NOMBRES DE LOS PROCESADOS.	DELITOS.
Atienza	Agustín Moya	Homicidio.
Idem	Dionisio de la Vega y otros	Idem.
Molina	Atilano Aranda y otros	Robo.
Idem	Jorge Bano y Bueno	Homicidio.
Brihuega	Cesáreo Palomeque	Asesinato.

Madrid 17 de Junio de 1874.—El Secretario, Julian Garcia de Olalla.—V. B.—El Presidente, José Cuesta.

JUZGADO MUNICIPAL de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para pago de 45 pesetas y costas, procedente de juicio verbal reclamados

por el demandante D. Manuel María Valles, con poder del Sr. Marqués de Villamejor, se vende en pública subasta procedente de los demandados Cándido Muñoz y sus hermanos Juan y Magdalena, vecinos de Valdarrachas y Madrid, una viña de caber 576 vides, con sesenta y un talones de olivo, en el sitio que llaman la Carra vieja, de de caber una fanega y tres celemines; que linda Saliente con viña de herederos de Antonio Flores, M diodia viña de herederos de Francisco de Paula, Poniente y Norte con otra de Molesta Sanchez, siendo su valor segun tasacion, 155 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 24 del corriente mes y hora de las once de la mañana.

Guadalajara 1.º de Julio de 1874. Antonio Arsuaga Taranco.—Ventura Alonso Molero, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Burgo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal al aprobar el presupuesto para el próximo año económico de 1874-75 que el déficit que en él resulta sea cubierto en parte por medio de un repartimiento entre todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten rentas ó utilidades explotadas en esta jurisdiccion, hácese preciso para su confeccion que por los mismos se presenten en la Secretaria del municipio relaciones juradas que den á conocer aquéllas, á cuyo fin se señala el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se recibirá ninguna y que la referida Junta municipal procederá á fijarlas con los datos de que pueda valerse, y que tampoco oirá ninguna reclamacion que se interponga por este concepto, de lo que á su tiempo no hayan cumplido con tan ineludible deber.

Torre del Burgo 26 de Junio de 1874.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Declarada en estado ruinoso la casa señalada con el núm. 5, sita en esta poblacion y su calle de Cantarranas, de la propiedad de Patricio Serrano, vecino que fué de esta villa, fallecido *abintestato* en la misma, en 24 de Diciembre de 1870, e ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se les cita, llama y emplaza por medio del presente y término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se presenten en esta Alcaldia, con el fin de hacerles saber procedan á la denuncia de la mencionada finca, por amenazar peligro de los que trahen por la mencionada calle; en la inteligencia, que si en dicho plazo no se presenta ninguno, se procederá á su derribo por administracion, respondiendo los materiales, y en su caso, el área que ocupa del coste que origine la dicha demolicion.

Torre del Burgo 2 de Julio de 1874.—El Alcalde, Justo Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Inviernas.

La plaza de Médico y Cirujano, nuevamente creada por esta villa y su anejo El Sotillo, distante de esta unos 3 kilómetros escasos, se halla vacante desde este día de la fecha, juntamente con la plaza de Beneficencia de ambos pueblos, dotada en 220 fanegas de trigo de recibo, que el Profesor, agraciado cobrará en la era ó por los Ayuntamientos durante la recoleccion próxima, á saber: adas del vecindario que resulte en la matriz y el anejo y 50 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y casas de onch en la primera y 25 pesetas por la Beneficencia y casas de oficio del expresado anejo El Sotillo, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal de ambas localidades.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde el en que aparece inserto el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los justificantes de buena conducta y copia de los títulos académicos, según está establecido por el Reglamento de 24 de Octubre último.

Las Inviernas 24 de Junio de 1874.—El Presidente, Eusebio Villaverde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tierzo.

No habiéndose presentado en la capital el día 1.º del actual, para su ingreso en Caja el mozo Gregorio Herranz Sanz, comprendido en el alistamiento de este pueblo, declarado útil para la reserva extraordinaria de este año, y vistas las prórogas concedidas por el Gobierno de la República, por el presente se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi autoridad, ó en la Caja de esta provincia, hasta el 5 del actual, con el fin de ingresar en Caja; en la inteligencia, que sino se presenta dentro de dicho plazo recaeran contra él y sus padres las responsabilidades que previene el decreto del 8 del actual, y será declarado prófugo y perseguido con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto, suplico á los señores Alcaldes de esta provincia, que si en alguno de sus pueblos se hallare el referido mozo, se sirvan notificarle esta disposicion para que no alegue ignorancia.

Tierzo 1.º de Julio de 1874.—Por su mandado.—El Secretario, Luciano Pablo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Moratilla de los Meleros.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento se halla vacante, su dotacion anual 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se remitirán documentadas al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Moratilla de los Meleros 17 de Junio de 1874.—P. O.—Francisco Suarez.—Felipe F. de la Reguera, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campos de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en 6 rs. diarios. Las personas que reúnan los requisitos que se exigen en el artículo 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de ocho dias, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el que deba ser elegido para el mencionado cargo, ha de sujetarse al cumplimiento de cuanto se prescribe en el citado reglamento, y ha de ser responsable con su fianza, uel lo y bienes a la indemnizacion de cualquier daño que ocurra en la propiedad rural, siempre que no presente dador; en la inteligencia que serán preferidos para el cargo los licenciados del ejército sin notas desfavorables en su hoja de servicios, la que deberán acompañar á su instancia.

El Cubillo 27 de Julio de 1874.—El Alcalde, Rito de Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bsurriche.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, se hace público por medio del presente para que todo el que reúna las condiciones necesarias y guste solicitarla, se dirija en debida forma al Ayuntamiento de la misma, dentro de los quince dias siguientes al en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. El agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cantidad de 175 pesetas anuales por la asistencia de las pocas familias pobres que existen en esta localidad.

Bsurriche 27 de Junio de 1874.—El Alcalde, Antonio Calvo.—Por su mandado.—Pío Roldán y Sabroso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maranchón.

El partido de Médico Cirujano de este pueblo y sus anejos Ciruelos y Jares, distantes de la matriz tres cuartos de legua, se halla vacante por dimision del que la desempeña, la dotacion consiste en 86 fanegas de trigo que pagan los pueblos anejos al tiempo de la recoleccion presente en su casa, y 10.000 rs. que paga la matriz por trimestres vencidos, todo por cuenta y responsabilidad de los Ayunta pueblos. Todos tienen además ministrantes para la cirujia menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 17 del próximo mes de Agosto en que se proveerá.

Maranchón 30 de Junio de 1874.—El Alcalde, Celestino Castellote.—P. A. D. A. Busto Sanchez Molina, Secretario.

IMPUNTA DE JOSÉ RUIZ I HERNÁNDEZ.